

Bogotá, D.C., marzo 20 de 2019

Doctora
GLORIA STELLA ORTIZ D.
Presidenta
Corte Constitucional
Ciudad

Señora Magistrada:

De manera respetuosa recordamos textos que desarrollan principio fundamental de todo Estado de derecho y que Ud. y sus colegas conocen mejor que nosotros: “no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento” y las autoridades “ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento”. Este marco normativo concluye estableciendo que los servidores públicos también son responsables “por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

En razón de lo anotado creemos que ninguna autoridad puede, para solo citar elementales ejemplos, negarle al Presidente de la República el **derecho**, como lo llama nuestra norma de normas, de objetar los proyectos de ley que le sean enviados para su sanción. Tampoco puede desconocer la obligación que tiene el Congreso de decidir si acepta o rechaza las objeciones presentadas a los proyectos aprobados por las Cámaras que no pierden la facultad de calificar dichas objeciones diciendo, con el voto de sus miembros, si es el caso, si se trata de reparos jurídicos o de conveniencia. Si lo anotado tuviese lugar estaríamos en presencia de verdadero choque de trenes porque dicha autoridad, cualquiera que ella sea, se habría arrogado atribuciones propias de otras autoridades o Ramas del Poder Público.

No citamos las numerosas sentencias de la Corte Constitucional y otras Cortes y Tribunales del país que desarrollan el principio anotado antes, porque nuestra misiva no tiene el carácter de memorial que haga parte de proceso en curso, razón por la que no esperamos respuesta suya ni de la Corte a través de auto o sentencia que, si no estamos mal, son las únicas providencias a través de las cuales tan alta corporación ejerce sus funciones en los casos en que se declara competente para guardar la integridad y supremacía de la Constitución “en los estrictos y precisos términos” que la misma le ordena.

No sobra citar, finalmente, ilustrativo auto de la Corte Constitucional (A376-14), según el cual “no está prevista, ni en la Constitución ni en las normas legales que rigen las actividades de la Corte (...) la función de verificar si las autoridades públicas han obedecido lo dispuesto en sus providencias y fallos. Tal función está confiada a otras autoridades, en

el campo de sus respectivas competencias. Por lo que se ha concluido que no es a la Corte Constitucional a quien le corresponde determinar si las autoridades del Estado están dando adecuado cumplimiento a sus decisiones”.

De la señora Magistrada, con sentimientos de consideración y aprecio,

CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS

HUGO PALACIOS M.

JAIME ARRUBLA P.

AUGUSTO JIMÉNEZ

RUBÉN DARÍO LIZARRALDE

PEDRO MEDELLÍN

ANDRÉS ESPINOSA FENWARTH

VIRGINIA GARCÉS E.

CARLOS HUGO RAMÍREZ Z.

RAFAEL NIETO LOAIZA

MIGUEL GÓMEZ MARTINEZ

MARÍA PAULA ROBAYO T.

ANDRÉS VERNAZA G.

CAMILO ROJAS CH.

JUAN JOSÉ CRUZ C.

JOSÉ ANTONIO DURÁN

SANDRA BARRERA

DANIEL MERA VILLAMIZAR

RODRIGO POMBO

JORGE BUSTAMANTE

ALEJANDRA CARVAJAL

PAOLA TAMAYO

JAIME CASTRO